



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01685 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 25951-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : NORMA HERMINIA RAMIREZ CASTILLO
ENTIDAD : MINISTERIO DEL INTERIOR
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACIÓN ESCRITA

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Ministerial N° 021-2012IN/CEPAD, del 12 de enero de 2012, y de la Resolución Ministerial N° 0658-2012-IN/COESPROAIMI, del 15 de agosto de 2012, emitidas por el Despacho Ministerial del Ministerio del Interior, en el extremo referido a la señora NORMA HERMINIA RAMIREZ CASTILLO, por haberse vulnerado el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 2 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. El 9 de febrero de 2011, la Dirección General de la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior, en adelante la entidad, remitió al Despacho Ministerial el Informe Final N° 001-2011-IN/0407 “Informe de investigación sobre la desaparición de láminas de seguridad de pasaportes en la Dirección General de Migraciones y Naturalización”, en el cual se concluyó que existían indicios suficientes para determinar la responsabilidad, entre otros, de la señora NORMA HERMINIA RAMIREZ CASTILLO, en adelante la impugnante, al no haber contado de manera unitaria los pasaportes y láminas de seguridad entregados y pese a ello, consignar en las actas correspondientes haber hecho entrega de mil (1 000) pasaportes y mil (1 000) láminas de seguridad.
2. Mediante Resolución Ministerial N° 021-2012/IN/CEPAD, del 12 de enero de 2012, el Despacho Ministerial de la entidad, teniendo en cuenta las conclusiones plasmadas en el Acta de Sesión N° 003-2011-COESPROADMI/RM N° 639-2011-IN/0901, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, a la impugnante, por la presunta comisión de las faltas tipificadas en los literales a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativa N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹.

¹ Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Table with 2 columns: Conducta and Normas vulneradas. Conducta: - No haber contado de manera unitaria los pasaportes y láminas de seguridad entregados... Normas vulneradas: - No se señala. - Faltas imputadas: - Artículo 28º literales a), d) y m) del Decreto Legislativo Nº 276.

- 3. Con escrito presentado el 1 de febrero de 2012, la impugnante formuló sus descargos, señalando entre otros argumentos, que se habría vulnerado el principio de tipicidad...
4. Mediante Acta Nº 06-2012-CEPAD-R.M. Nº 0639-2011-IN/0901, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Órganos No Policiales de la entidad, concluyó que la impugnante en su calidad de Directora de Pasaportes habría incumplido las funciones de formular y proponer procedimientos tendentes a optimizar la entrega de remesas, así como la de supervisar y controlar la entrega de las mismas...

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones; (...)

m) Las demás que señale la Ley."

2 Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, Resolución Ministerial Nº 065-97-IN-050103010100

ANEXO 03

Nº DE PLAZA: 90

HOJA DE ESPECIFICACION DE FUNCIONES

NIVEL : F – 3

CODIGO : D4.05.290.2

Director de Programa Sectorial II

FUNCIONES ESPECÍFICAS:

(...)

- Formular y proponer a la Dirección General normas, directivas y procedimientos tendentes a optimizar el servicio de expedición y revalidación de pasaportes así como Salvoconductos No Peruanos y Documentos de Viaje, entre otros documentos, competencia de la Dirección de Pasaportes.

(...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- 5. Con Resolución Ministerial N° 0658-2012-IN/COESPROAIMI³, del 15 de agosto de 2012, el Despacho Ministerial de la entidad, sobre la base de las conclusiones plasmadas en el Acta N° 06-2012-CEPAD-R.M N° 0639-2011-IN/0901, resolvió imponer a la impugnante la sanción de amonestación escrita, por haber incumplido las funciones de formular y proponer procedimientos tendentes a optimizar la entrega de remesas, así como la de supervisar y controlar la entrega de las mismas, las cuales se encuentran descritas en la Hoja de Especificación de Funciones del Director del Programa Sectorial II – Anexo 03 de la Resolución Ministerial N° 065-97-IN-050103010100, en ese sentido habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

| Conducta | Normas vulneradas |
|---|---|
| - No haber contado de manera unitaria los pasaportes y láminas de seguridad entregados y pese a ello, consignar en las actas correspondientes haber hecho entrega de mil (1 000) pasaportes y mil (1 000) láminas de seguridad. | - Hoja de Especificación de Funciones del Director del Programa Sectorial II – Anexo 03 de la Resolución Ministerial N° 065-97-IN-050103010100. |
| | - Faltas imputadas |
| | - Artículo 28° literal d) del Decreto Legislativo N° 276. |

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 11 de septiembre de 2012 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Ministerial N° 0658-2012-IN/COESPROAIMI, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo, bajo los mismos argumentos expuestos en su escrito de descargos.
- 7. Con Oficios N°^{os} 278-2012-IN-STPAD y 2093-2012-IN/SG, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Órganos No Policiales y la Secretaria General de la entidad, remitieron al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar al acto impugnado, respectivamente.

- Supervisar y controlar las actividades de entrega de remesas de pasaporte a la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como a las Jefaturas de Migraciones desconcentradas a nivel nacional, firmando las Actas correspondientes con el Sub Director de Pasaportes Nuevos y el encargado de Bóveda. (...)."

³ Notificada a la impugnante el 17 de agosto de 2012, conforme consta del cargo de notificación que obra en el expediente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁵, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

⁴ Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que, la impugnante es servidora de la entidad bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, por lo que le es de aplicación las normas contenidas en el citado Decreto Legislativo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para los trabajadores de la entidad.

De la observancia del debido procedimiento administrativo

15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁷.

16. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”⁸.
17. En el presente caso, mediante Resolución Ministerial N° 0658-2012-IN/COESPROAIMI, del 15 de agosto de 2012, el Despacho Ministerial de la entidad impuso a la impugnante la sanción de amonestación escrita por el incumplimiento de dos de las funciones descritas en la Hoja de Especificación de Funciones del Director del Programa Sectorial II – Anexo 03 de la Resolución Ministerial N° 065-97-IN-050103010100, configurándose la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276. No obstante, se puede apreciar que mediante Resolución Ministerial N° 021-2012/IN/CEPAD, del 12 de enero de 2012, a través de la cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario, la entidad sólo imputó a la impugnante la presunta comisión de las faltas tipificadas en los literales a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativa N° 276, sin especificar las funciones y/u obligaciones presuntamente incumplidas.
18. En este sentido, se debe determinar si el debido procedimiento se ve afectado cuando una entidad empleadora estatal aplica una sanción disciplinaria al personal a su servicio por la transgresión de funciones, obligaciones y/o normas que no le fueron imputadas al momento en que se le instauró el procedimiento administrativo disciplinario.
19. Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y

⁷ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”

⁸ RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, establece cuáles son los principios de la potestad

⁹ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

sancionadora administrativa.

20. En relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 230º de la Ley Nº 27444 al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
21. Por lo tanto, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable¹⁰.
22. Asimismo, debe considerarse que el debido procedimiento reconoce el derecho de los administrados a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada, que conforme al numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso y, que el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto que “(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”¹¹; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”¹².

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.

¹⁰ VERGARAY, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo. *La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador*. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima-2009. Pág.403.

¹¹ Fundamento 13 de la Sentencia emitida en el Expediente Nº 8605-2005-AA/TC.

¹² Fundamento 14 de la Sentencia emitida en el Expediente Nº 8605-2005-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

23. Es en virtud a ello que, en los fundamentos 21, 22, 23 y 24 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, este Tribunal estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“21. Al respecto, si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, no disponen -en los términos regulados en el Capítulo XIII de la segunda norma mencionada- que de forma previa a la imposición de una sanción de amonestación o de suspensión debe realizarse un procedimiento administrativo disciplinario; ello no implica que los administrados sometidos a la potestad disciplinaria de una entidad se encuentren desprovistos de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa de forma previa a la aplicación de alguna de las dos sanciones referidas.

22. En otros términos, si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento no han regulado de forma expresa la obligación de las entidades estatales de solicitar descargos al personal a su servicio respecto de las presuntas faltas que les son imputadas antes de la aplicación de sanciones de amonestación o de suspensión; éstas están obligadas a respetar el mandato dispuesto en el numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993¹³ que señala que nadie puede ser privado del derecho de defensa.

23. Por tal razón, para esta Sala Plena, todo procedimiento administrativo que tenga como derrotero la identificación de responsabilidades administrativas y que eventualmente conlleve la aplicación de una sanción disciplinaria; necesariamente debe implicar la oportunidad de presentación de descargos en un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción, a efectos de garantizar el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento del administrado sometido a la potestad disciplinaria de su empleador.

24. Partiendo de estas consideraciones, se debe concluir que todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un administrado por parte de su entidad empleadora, con la necesaria descripción de los hechos que se le imputan y la mención exacta de las normas que presuntamente ha vulnerado con su actuación, así

¹³ Constitución Política del Perú

“Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

como la oportunidad de presentación de descargos dentro de un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción.”

24. Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, y conforme a lo expuesto en los numerales 2, 5 y 17 de la presente resolución, se aprecia que mediante la Resolución Ministerial N° 0658-2012-IN/COESPROAIMI, la entidad impuso a la impugnante la sanción de amonestación escrita por el incumplimiento de dos de las funciones descritas en la Hoja de Especificación de Funciones del Director del Programa Sectorial II – Anexo 03 de la Resolución Ministerial N° 065-97-IN-050103010100, configurándose la falta tipificada en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276. Sin embargo, al momento de la instauración del procedimiento administrativo, no se le imputó de manera clara y precisa qué funciones y/u obligaciones habría incumplido, señalando únicamente que su conducta supondría la comisión de las faltas tipificadas en los literales a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativa N° 276.
25. Es decir, de la revisión de los actuados en el expediente administrativo, se acredita la vulneración al derecho de defensa de la impugnante, puesto que no se le comunicó el incumplimiento de las de las funciones descritas en la Hoja de Especificación de Funciones del Director del Programa Sectorial II – Anexo 03 de la Resolución Ministerial N° 065-97-IN-050103010100, impidiendo que la impugnante efectúe sus descargos respecto de las mismas.
26. En tal sentido, esta Sala considera que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante, específicamente, su derecho a la defensa al haberse impedido el ejercicio de una defensa adecuada.
27. Finalmente, esta Sala considera que habiéndose constatado la vulneración del derecho de defensa y en consecuencia el principio de debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los otros argumentos de la impugnante esgrimidos en su recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Ministerial N° 021-2012IN/CEPAD, del 12 de enero de 2012, y de la Resolución Ministerial N° 0658-2012-IN/COESPROAIMI, del 15 de agosto de 2012, emitidas por el Despacho Ministerial del



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

MINISTERIO DEL INTERIOR, en el extremo referido a la señora NORMA HERMINIA RAMIREZ CASTILLO.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de emisión de la Resolución Ministerial N° 021-2012IN/CEPAD, debiendo el MINISTERIO DEL INTERIOR tener en consideración al momento de calificar la conducta de la señora NORMA HERMINIA RAMIREZ CASTILLO, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora NORMA HERMINIA RAMIREZ CASTILLO y al MINISTERIO DEL INTERIOR, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL